



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ³⁵⁸ -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay; 09 SEP. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 436-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de agosto del 2021, la Cedula de Notificación N° 15340-2021-JR-LA, de fecha 13 de agosto del 2021, mediante la cual se anexa las copias certificadas de las piezas procesales contenidas en el Expediente Judicial N° 01595-2019-0-0301-JR-CI-02, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por **DORIS PEREIRA BATALLANOS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01595-2019-0-0301-JR-CI-02, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 08 de setiembre del 2020, que "**DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa de fojas diecisiete al veintiuno, interpuesto por **DORIS PEREIRA BATALLANOS**, contra EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC; sin costas ni costos, sobre reintegro de remuneraciones totales e integras por concepto de Luto y gastos de Sepelio; en consecuencia **DECLARO**: la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 09 de setiembre del 2019, solo en lo que respecta al derecho de la recurrente, y la NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional N° 971-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019, en todos sus extremo; y **ORDENO**: Que, al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de la demandante, calculados en base a la remuneración total percibida por el padre de la recurrente, que en vida fue profesor DAVID PEREIRA TELLO, con deducción de lo percibido, así como el pago de los intereses legales(...);

Que, mediante la Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de febrero del 2021, que "**RESUELVE**:
1. DECLARARON INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Apurímac, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de setiembre del año dos mil veinte, obrante de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y uno. **2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha ocho de setiembre del año dos mil veinte (folios 44 a 51), mediante la cual el Juez del Juzgado Civil Transitorio (...);

Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 08 de julio del 2021, que **DISPONE.- REQUIÉRASE** a la entidad demandada – Gobierno Regional de Apurímac (...) **CUMPLA** con emitir nuevo acto administrativo a favor de la demandante **Doris Pereira Batallanos**, disponiendo el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de la demandante, calculados en base a la remuneración total percibida por el padre de la

Página 1 de 4

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

recurrente, que en vida fue profesor David Pereira Tello, con deducción de lo percibido, así como el pago de los intereses legales, conforme a lo ordenado en la resolución N° 08- Sentencia de Vista (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados *"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"*;

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la **Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 09 de setiembre del 2019**, ha sido expedida contraviniendo los artículos 142, 144, 145 y 149 del Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; Artículo 144°.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. Artículo 145°.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. Incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En consecuencia, corresponde sancionar la nulidad parcial de dicho acto administrativo, solo en lo correspondiente a la demandante

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado en diversos pronunciamientos al respecto, al subsidios por luto y gastos de sepelio previsto por los artículos 142, 144, 145 y 149 del Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM deben otorgarse sobre la base de la remuneración total. En ese sentido, no se encuentra mención alguna al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o al concepto de remuneración total permanente. Por lo tanto no es de aplicación lo estipulado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, si bien tales decisiones no ostentan el carácter de precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales,

Página 2 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun”

conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”, por lo que estando a la interpretación del demandante, reclama de una parte el pago de un beneficio cuyo monto solo le ha sido parcialmente cancelado, y de otra, la invalidez de acto administrativo que sería abusivo para sus derechos, por lo que resulta aplicable al caso de autos los incisos 4) y 1) del Artículo 5 del TUO de la Ley N° 27587 que permite al Órgano Jurisdiccional ordenar el cumplimiento de la actuación omitida y declarar la nulidad;

Que, conforme lo expuesto en los numerales anteriores, la emisión de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 09 de setiembre del 2019**, incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 08 de setiembre del 2020, Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de febrero del 2021 y la Resolución N° 10 de fecha 08 de julio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 436-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de agosto del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, del 31 de enero del 2019, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 08 de setiembre del 2020, que “**DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa de fojas diecisiete al veintiuno , interpuesto por **DORIS PEREIRA BATALLANOS**, contra EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC; sin costas ni costos, sobre reintegro de remuneraciones totales e integras por concepto de Luto y gastos de Sepelio; en consecuencia **DECLARO:** la NULIDAD PARCIAL de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 09 de setiembre del 2019**, solo en lo que respecta al derecho de la recurrente, y la NULIDAD TOTAL de la **Resolución Directoral Regional N° 971-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019**, en todos sus extremo; y **ORDENO:** Que, al Gobierno Regional de Apurimac, cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de la demandante, calculados en base a la remuneración total percibida por el padre de la recurrente, que en vida fue profesor DAVID PEREIRA TELLO, con deducción de lo percibido, así como el pago de los intereses legales (...).”





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

EAC/GG
MPG/DRAJ
KGALPA/ABOG.

